

704 RR.PP-256/41

DON QUINTO PARRA MIGUEL SARGENTO PROVISIONAL DE INFANTERIA Y SECRETARIO DEL JUZGADO DE EJECUCIONES DE LA PLAZA DE ALCAÑIZ (TERUEL) DEL QUE ES JUEZ EL ALFREZ PROVISIONAL DE INFANTERIA DON FRANCISCO PARADELA SANCHEZ.

CERTIFICO que al folio 36 y 36 vuelto del Procedimiento Sumarísimo de urgencia número S.N. seguido contra SEBASTIANA POYUELO LAGUNA obra sentencia dictada contra el mismo que copiada a la letra dice como sigue.. " En Alcañiz a 21 de Abril de 1.939 año de la Victoria Vista por el Consejo de Guerra epromente nº 2 la presente causa sumarísima de urgencia el Juzgado de Alcañiz contra SEBASTIANA POYUELO LAGUNA oídos el Ministerio Fiscal el Defensor y el procesado y siendo ponente el oficial arriba indicado D. Luis Solano Costa y RESULTANDO probado y así se declara que Sebastiana Puyuelo Laguna de 261 años casada natural y vecina de Torrecilla Alcañiz hacua manifestaciones de Ateismo y afirmaba que las derechas habian sido unos criminales para las izquierdas excitaba a la orda para que cometiese en el Pueblo las mayores y mas repugantes tropeyas, por lo que es conceptada como una de las mayores responsable de lo ocurrido, habiendo, en los ultimos momento de la dominación marxista asaltado casas de vecinos y llevandose los conejos amenazando con denunciar al Capitan para que la fusilase a quien la veia si decía algo de esto, y en varias ocasiones iba a Alcañiz en busca de los camiones que luego vendian al pueblo ha " SACAR " a los desafectos que habian de ser fusilados y tambien abrio las puertas de la casa de una vecina ausente, metiendo allí a gente evacuada de Teruel, y diciendoles que se llevaran todo lo que hubiera, que hera la casa de un a fascista; tambien los informes de las Autoridades locales califican de "INFERNAL" la boca de esta procesada huyendo despues la procesada a Cataluña para al acercarse nuestras tropas y regresando al pueblo despues de la liberación de aquella región CONSIDERANDO que los actos que se declaran probados en el resultand correlativo si bien denotan una actividad dolosa que ha de ser objeto de sanción penal es indudablemente que un doble analisis, objetivo de los actos en si realizados y subjetivo en cuanto antecedentes cultura y grado de peligrosidad de sus autores, no permite atribuirles en la rebelión marxista una actuación tan destacada que les haga rec de adhesión a la misma si no que la calificación jurídica ha de ser tenos mas benignos al reputarlos como mere auxiliares de la misma delito que prevee y sanciona el art. 240 la del C.J.M. vistos los citados arts. 238 2º y 240 la del C.J.M. y demás de general aplicación PALLAMOS que debemos condenar y condenamos a la procesada Sebastiana Poyuelo Laguna como autora de un delito de auxilio a la rebelión sin circunstancias a la pena de doce años y un dia de reclusión menor con las acesorias de inhabilitación absoluta durante la condena siendo de abeno la prisión preventiva sufrida. Así por esta nuestra sentencia la pronunciamos y firmamos Jose Deus Alonso, Juan Sanchez Mehan, Blas Sarrion Martínez, Carlos Jagiga del Hoyo Luis Lozano Costa, Rubricados,..... Al folio 27 obra dictamen del Ilmo. Sr. Auditor de fecha 5 de Mayo de 1.939 aprobando la sentencia que antecede..... En la contraportada obra diligencia de la Comisión de Examen de penas de Teruel en la que acuerda de conformidad con la pena impuesta. Seguismando Martin, Rubricado Hay un sello en tinta que se lee Comisión de Examen de penas de Teruel..... Y para que conste extiende el presente testimonio con el VºBº del Sr. Juez en Alcañiz a doce de Mayo de 1.941. mil novecientos cuarenta y uno.....

VºBº  
El Juez de Ejecuciones  
*Francisco Paradela Sanchez*

*Quinto Parra Miguel*

R  
4293  
14-5-41